

INE/CG578/2020

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, INSTAURADA EN CONTRA DEL C. JOSÉ GUADALUPE PORTILLO HERNÁNDEZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO INDEPENDIENTE AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE ACTOPAN, EN EL ESTADO DE HIDALGO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2019-2020 EN EL ESTADO DE HIDALGO, IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/29/2020/HGO

Ciudad de México, 26 de noviembre de dos mil veinte.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/29/2020/HGO**

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de escrito de queja. El uno de octubre de dos mil veinte, se recibió en la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva del estado de Hidalgo del Instituto Nacional Electoral, escrito de queja presentado por el Lic. Federico Hernández Barros, por su propio derecho y en calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General de Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en contra del C. José Guadalupe Portillo Hernández, en su carácter de candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Actopan, en el estado de Hidalgo.

Lo anterior a fin de denunciar hechos que, bajo su óptica, constituyen transgresiones a la normatividad electoral, consistentes en el no reporte dentro del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) de conceptos que versan en la presunta colocación excesiva de publicidad en redes sociales y al exterior, espectaculares, mantas y bardas, propaganda utilitaria, así como de eventos públicos de campaña que posicionan al candidato denunciado, posible rebase al tope de gasto de campaña, además de omitir reportar las operaciones respectivas en tiempo real, en el marco del Proceso

Electoral Local Ordinario 2019-2020 en aquella entidad. **(Fojas de la 1 a la 21 del expediente)**

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

III. Narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.

1. El 15 de diciembre de 2019 dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020, en el estado de Hidalgo, para ocupar cargos en los 84 ayuntamientos que habrán de renovarse.

2. El día 1 de abril de 2020, el Consejo General del INE aprobó, mediante Resolución INE/CG83/2020, ejercer la facultad de atracción, para suspender temporalmente el desarrollo de los Procesos Electorales Locales, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la Pandemia COVID-19.

3. El 30 de julio de 2020 el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG170/2020 por el cual se reanudaron las actividades inherentes al desarrollo de los Procesos Electorales Locales en Coahuila e Hidalgo. Asimismo, se estableció como fecha de la Jornada Electoral el 18 de octubre y se aprobaron los ajustes al calendario electoral.

4. El pasado 4 de septiembre del presente año, el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo emitió el Acuerdo IEEH/CG/060/2020 por el que aprobó la candidatura del C. José Guadalupe Portillo Hernández para contender por la Presidencia Municipal de Actopan, Hidalgo por la vía independiente.

*5. El pasado 11 de marzo de 2020 el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo emitió el Acuerdo IEEH/CG/022/2020 por el que estableció el **tope de gastos de campaña para la presente elección en el Municipio de Actopan en \$430,860.58 (Cuatrocientos treinta mil ochocientos sesenta pesos 58/100 M.N.)***

6. Derivado de diversos recorridos practicados en el Territorio de Municipio de Actopan, **se ha observado una colocación excesiva e inusual de publicidad exterior, espectaculares, mantas y eventos públicos que posicionan al Candidato Denunciado**; constituyendo gastos en beneficio de la campaña del candidato, que a continuación se identifican:

1. En fecha once de septiembre de dos mil veinte, se identificó en publicación de Facebook, captada por Hugo Cabrera, con la siguiente imagen con la leyenda que se transcribe:

[SE INSERTA UNA IMAGEN FOTOGRÁFICA]

“Candidato Lupe Portillo me podría explicar por favor cómo voy a pasar a mi casa? No entiendo cómo porque hizo su reunión en plena avenida principal cerrando la única calle que tenemos para llegar a mi hogar caray. Ya llevo casi una hora aquí y no veo respuesta de sus prepotentes (por cierto) organizadores”

El evento anteriormente identificado, implica al menos los siguientes costos:

CONCEPTO	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL
SILLAS	25	\$3	\$75
ENLONADO	1	\$700	\$700
AUDIO (BOCINAS)	1	\$750	\$750
TOTAL			\$1,525

2. Barda ubicada en Pedro Moreno No. 62, Chapultepec, 42500 en el Municipio de Actopan Hidalgo, misma que el día de hoy se encuentra colocada.

[SE INSERTA UNA IMAGEN FOTOGRÁFICA]

Se calcula, conforme a los precios de mercado vigentes en el Municipio de Actopan, que la propaganda implicó los siguientes costos:

CONCEPTO	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL
ROTULADO	4.5 m2	\$30	\$135
TOTAL			\$135

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/29/2020/HGO**

3. En fecha 16 de septiembre de 2020 se identificó en la plataforma Facebook las siguientes imágenes sobre la realización de un evento público:

[SE INSERTAN CINCO IMÁGENES FOTOGRÁFICAS]

“Que bonito es el clima y paisaje, pero sobre todo que bien organizada es la gente de #SanAndrés. En la tarde de ayer tuve la oportunidad de reunirme con las mujeres y hombres de esta noble comunidad. Hicimos un acuerdo y compromiso para atender problemáticas urgentes como es el tema del agua, mejorar servicios, llevarles internet gratis, y sobre todo generar una estrategia que atienda la salud de todas y todos. Vamos a hacer esto realidad este 18 de octubre”

Lo anterior, genera los siguientes costos estimados:

CONCEPTO	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL
SILLAS	60	\$5	\$300
AUDIO (BOCINAS)	1	\$750	\$750
ROTULADO	1	\$300	\$300
MICROFONO INALÁMBRICO	1	\$150	\$150
GORRAS	0	\$35	(sic)\$0
LONAS CON PROPAGANDA	2	\$80	\$160
TOTAL			\$1,660

4. Dentro de la red social Facebook se identificó la realización del siguiente evento de fecha 17/09/2020, con la leyenda que a continuación se transcribe:

[SE INSERTAN OCHO IMÁGENES FOTOGRÁFICAS]

“Con los vecinos de #Cerritos, se generó una reunión muy productiva. Acordamos trabajar de la mano por una seguridad integral, que permita a las familias vivir tranquilamente. De igual forma platicamos de la importancia impulsar un programa integral que apoye a los adultos mayores, construyendo #CasaDeDía, para que allí tengan una vejez digna. Es mi compromiso, y lo voy a cumplir, votemos este 18 de octubre por un #actopanindependiente”

Lo anterior, implica los siguientes costos estimados conforme al mercado en el Municipio de Actopan:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/29/2020/HGO**

CONCEPTO	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL
SILLAS	30	\$5	\$150
MICROFONO INALÁMBRICO	1	\$150	\$150
LONAS CON PROPAGANDA	3	\$80	\$240
<i>TOTAL</i>			\$540

5. Dentro de la red social Facebook en fecha diecinueve de septiembre de dos mil veinte, en el perfil del candidato denunciado se encontraron las siguientes imágenes que representan un manejo de redes sociales:

[SE INSERTAN DOS IMÁGENES FOTOGRÁFICAS]

Lo anterior, genera un costo estimado de al menos \$32,758.00.

6. Dentro de la red social Facebook se advirtió la realización de un evento público en fecha 19 de septiembre de 2020, con las siguientes imágenes:

[SE INSERTAN NUEVE IMÁGENES FOTOGRÁFICAS]

Tomando en consideración los precios de mercado del municipio de Actopan, se tiene la siguiente cotización:

CONCEPTO	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL
SILLAS	34	\$3	\$102
CALCOMANIAS	3	\$3	(sic)\$8
<i>TOTAL</i>			(sic) \$110

7. De la revisión de la red social Facebook se identificó la realización de un evento proselitista el pasado 20 de septiembre de 2020:

[SE INSERTAN SIETE IMÁGENES FOTOGRÁFICAS]

Tomando en consideración los precios de mercado del municipio de Actopan, se tiene la siguiente cotización:

CONCEPTO	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL
SILLAS	36	\$3	\$108
CALCOMANIAS	3		
<i>TOTAL</i>			\$108

8. De la revisión a la red social Facebook, se identificó la realización de un evento proselitista el pasado 20 de septiembre de 2020, con las siguientes imágenes:

[SE INSERTAN NUEVE IMÁGENES FOTOGRÁFICAS]

Tomando en consideración los precios de mercado del municipio de Actopan, se tiene la siguiente cotización:

CONCEPTO	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL
SILLAS	39	\$3	\$117
0 \$			
TOTAL			\$117

9. De la revisión digital de Facebook se encontró la realización de evento de fecha 21/09/20, con las siguientes imágenes:

[SE INSERTAN CINCO IMÁGENES FOTOGRÁFICAS]

Tomando en consideración los precios de mercado del municipio de Actopan, se tiene la siguiente cotización:

CONCEPTO	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL
SILLAS	35	\$3	\$105
TOTAL			\$105

10. De la práctica del recorrido a través del municipio se identificó el siguiente espectacular, mismo que implica un costo de al menos \$4,500.00.

[SE INSERTA UNA IMAGEN FOTOGRÁFICA]

11. De la revisión de Facebook en fecha 22 de septiembre de 2020, se identificó la realización del siguiente evento público.

[SE INSERTAN CATORCE IMÁGENES FOTOGRÁFICAS]

Conforme al costo de mercado en Actopan, implicó el siguiente costo aproximado:

CONCEPTO	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL
SILLAS	32	\$3	\$96
LONAS CON PROPAGANDA	1	\$80	\$80
TOTAL			\$176

12. De la misma forma se identificó la colocación de la siguiente lona con un costo aproximado \$160.00

La propaganda anterior, implicó un costo aproximado de \$41,894.00 a lo que se deberá añadir el costo del arrendamiento del espacio que ocupa cada una de las bardas y lonas, a menos que se hayan presentado los respectivos contratos de comodato y formatos de gratuidad, así como la mano de obra en la pinta y colocación respectivamente, así como el arrendamiento de los espacios donde se celebraron las reuniones públicas en los términos ya descritos.

Aunado a lo anterior y con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, cada una de las operaciones debió haber sido reportada en tiempo real en el SIF, situación que en la especie probablemente no ocurrió y que desde este momento se solicita ser investigada para los efectos legales y contables a los que haya lugar.

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados. *Tal como se ha manifestado, la inusual y excesiva cantidad de propaganda se ha colocado desde el inicio de la fase de campaña, hasta el día de la presentación de esta queja, siendo que aún se encuentra colocada en las diversas locaciones de Actopan, al tiempo que la realización de las diversas reuniones públicas ha quedado plenamente demostrada.*

V. Aportar elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

1. Las Pruebas Técnicas: Consistentes las diversas fotografías que se han acompañado al cuerpo del presente escrito de queja.

2. La Inspección Ocular de Verificación. Sobre el link <https://www.facebook.com/Lupeportilloindependiente> en el que obran las diversas publicaciones que han sido referenciadas.

4. La Presuncional. En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que beneficie a las pretensiones del partido que represento.

5. La Instrumental de Actuaciones. En los mismos términos que la probanza anterior.

VI. El carácter con que se ostente el quejoso según lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Tal como ya se ha narrado el suscrito soy representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, en términos del Artículo 29, Numeral 2, Fracción I del multimencionado Reglamento.

Los aspectos previstos en las Fracciones VII y VIII del Artículo 29 del Reglamento ya se han colmado dentro del cuerpo del presente escrito.

III. Acuerdo de Admisión del escrito de queja. El cinco de octubre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización, tuvo por admitida la queja mencionada, acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/29/2020/HGO**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar la admisión al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral así como, notificar y emplazar al C. José Guadalupe Portillo Hernández, en su carácter de candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Actopan, en el estado de Hidalgo, así como notificar al denunciante el inicio del escrito de queja remitiéndole las constancias que integran el expediente y publicar el Acuerdo de referencia en los estrados del Instituto Nacional Electoral. **(Fojas 22 y 23 del expediente)**

IV. Publicación en estrados de los acuerdos respecto del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/29/2020/HGO.

Del acuerdo de inicio de procedimiento

a) El cinco de octubre de dos mil veinte, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. **(Foja 25 del expediente)**

b) El ocho de octubre de dos mil veinte, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de

admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. **(Foja 26 del expediente)**

Acuerdo de Alegatos

a) El seis de noviembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por acordado el dar inicio a la etapa de alegatos correlativa, ordenándose notificar a los sujetos incoados, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideraran pertinentes. **(Foja 77 del expediente)**

V. Notificación a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Del acuerdo de Inicio de procedimiento

a) El seis de octubre de dos mil veinte, mediante oficio identificado con clave alfanumérica **INE/UTF/DRN/10424/2020**, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización la admisión de escrito de queja identificada con clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/29/2020/HGO. **(Foja 28 del expediente)**

VI. Notificación al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El seis de octubre de dos mil veinte, mediante oficio identificado con clave alfanumérica **INE/UTF/DRN/10423/2020**, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral la admisión de escrito de queja identificada con clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/29/2020/HGO. **(Foja 27 del expediente)**

VII. Actuaciones relacionadas con el Partido Revolucionario Institucional

Del acuerdo de inicio de procedimiento

a) El diez de octubre de dos mil veinte, mediante oficio de clave alfanumérica **INE/JLE/HGO/VS/1109/20**, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Lic. Federico Hernández Barros, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General de Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. **(Fojas 32 y 33 del expediente)**

Requerimientos de información formulados

b) El catorce de octubre de dos mil veinte, mediante oficio **INE/UTF/DRN/10782/2020**, se solicitó información al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que por su conducto se le requiriera al quejoso en el presente expediente, que exhibiera mayores elementos de prueba que considere convenientes, a efecto de que esta autoridad tenga indicios con grado de suficiencia mínima de la existencia de la presunta realización de los eventos denunciados, detallando la fecha y lugar en que se llevaron a cabo. **(Fojas de la 56 a la 58 del expediente)**

c) Mediante oficio **PRI/REP-INE/672/2020**, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, adjuntó la respuesta del quejoso al oficio INE/UTF/DRN/10782/2020 que a la letra se transcribe:

“(...)

Por medio del presente y en vías de coadyuvar a la labor de investigación de esta H. Autoridad comparezco para desahogar requerimiento formulado, mismo que fue notificado a la representación del Partido Revolucionario Institucional en el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el pasado 15 de octubre a las 18:00 hrs.,

Dentro del oficio de la autoridad se formulan diversos requerimientos, relativos a la ubicación de la propaganda denunciada.

A continuación, se identifican puntualmente una a una de las lonas y elementos de publicidad exterior a los que se alude en el escrito de queja:

[SE INSERTAN 27 IMAGENES FOTOGRÁFICAS]

(...)”

d) El veintisiete de octubre de dos mil veinte, mediante oficio **INE/UTF/DRN/11098/2020**, se solicitó información al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que por su conducto se le requiriera al quejoso en el presente expediente, respecto que las pruebas que acompaña al oficio PRI/REP-INE/672/2020, las cuales no habían sido señaladas en el escrito de queja inicial,

fueran consideradas como pruebas supervenientes o bien que se le informara que las mismas podrían ser concepto de denuncia a través de diverso escrito de queja, asimismo, se le solicitó nuevamente el archivo “word” digital todos y cada uno de los links de los cuales se apoyó para fundar su queja a efecto de que se facilite su transcripción. **(Fojas 68 y 69 del expediente)**

e) Mediante oficio **PRI/REP-INE/711/2020**, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, adjuntó la respuesta del quejoso al oficio INE/UTF/DRN/11098/2020, que a la letra se transcribe: **(Fojas de la 70 a la 73 del expediente)**

“(…)

Lic. Federico Hernández Barros, en mi carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, personalidad que tengo debidamente acreditada en el expediente al rubro listado, ante esta H. Autoridad comparezco y expongo:

Que por medio del presente recurso y mediante este escrito, mi representado se desiste de la Instancia de la presente queja por así convenir a sus intereses.

(…)”

Notificación de alegatos

f) El seis de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio **INE/UTF/DRN/11918/2020**, de misma fecha, la Unidad Técnica de Fiscalización otorgó un plazo perentorio de setenta y dos horas, a efecto de que manifestara por escrito los alegatos que considerara conveniente. **(Foja 78 del expediente)**

g) Mediante oficio **PRI/REP-INE/736/2020**, del nueve de noviembre de dos mil veinte, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, adjuntó el escrito a través del cual se dio contestación al emplazamiento señalado en el inciso que antecede y presentó los alegatos correspondientes. **(Fojas de la 79 a la 86 del expediente)**

VIII. Actuaciones relacionadas con el C. José Guadalupe Portillo Hernández, otrora candidato independiente denunciado en presente procedimiento de queja.

Notificación de emplazamiento.

a) El diez de octubre de dos mil veinte, mediante oficio **INE/JLE/HGO/VS/1108/20**, se le notificó al candidato incoado, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización y se le emplazó sobre los hechos materia del presente procedimiento. **(Fojas de la 39 a la 45 del expediente)**

b) Mediante escrito sin número recibido el catorce de octubre de dos mil veinte en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del estado de Hidalgo del Instituto Nacional Electoral, el C. Javier Martínez López, Representante ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en Actopan, dio contestación al emplazamiento formulado respecto del procedimiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por dicho Representante. **(Fojas de la 46 a la 50 del expediente)**

“(…)

Por este medio me permito dirigir a usted con la finalidad de dar respuesta a su oficio identificado como INE/JLE/HGO/VS/1108/20.

En el oficio antes referido, con fecha uno de octubre el partido revolucionario institucional presentó queja por medio de su representante propietario ante el Consejo General del instituto estatal electoral de Hidalgo, la cual consiste a decir del quejoso en lo siguiente:

El no reporte dentro del sistema integral de fiscalización (sif) de conceptos de ingresos y/o egresos que versan en la presunta colocación excesiva de publicidad en redes sociales y al exterior, espectaculares, mantas y bardas, propaganda utilitaria, así como respecto de eventos públicos de campaña. Dicha queja resulta temeraria, oscura, genérica e infundada, por lo que al respecto y con el objeto de demostrar que dicha queja no tiene sustento y la frivolidad de la misma, presento las siguientes imágenes de pantalla, que son tomadas de la página oficial del Instituto Nacional Electoral.

[SE INSERTAN CINCO CAPTURAS DE PANTALLA DE PÁGINA DEL INE]

Como se puede apreciar de la información que aparece en la mencionada página del Instituto Nacional Electoral, contrario a la afirmación del quejoso, los informes han sido presentados en tiempo y forma conforme a lo señalado en el reglamento de fiscalización, y de las pruebas aportadas por el representante del Partido

Revolucionario Institucional, se desprende, el hecho que, quien realiza actividades que podrían constituirse en posibles omisiones al momento de emitir los informes de fiscalización, es el mencionado instituto político, debido a que de sus imágenes, se aprecia que estas fueron hechas por una persona al interior de un vehículo, es decir que se destinaron recursos humanos y materiales para seguir las actividades del candidato independiente, mismas que se convierten en ingresos en especie o egresos económicos, por lo que dicho instituto, debe reportar el pago a la persona que se destinó a seguir las actividades de campaña, el comodato o renta del vehículo destinado para dicho fin, e igualmente la bitácora de combustibles y demás gastos originados para dar puntual seguimiento de las actividades de campaña, pues como lo manifiesta la "Probable publicación", de lo cual se puede presumir que las mencionadas imágenes no son tomadas de las redes sociales, por lo tanto el mencionado instituto ha realizado de manera permanente seguimiento a las actividades por medio de personas y recursos destinados para tal fin, con el objeto de tomar fotos, y probablemente videos y audios de las reuniones públicas y privadas, hechos que podrían constituirse en diversos delitos.

Por lo anteriormente expuesto solicito.

Primero: Se tenga por presentado el escrito de respuesta al oficio identificado con número INE/JLE/HGO/VS/1108/20, en tiempo y forma para los efectos legales a que haya lugar.

Sin más sobre el particular.

Notificación de Alegatos

c) El diez de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/JLE/HGO/VS/1348/2020, se notificó al sujeto incoado la apertura de la etapa de alegatos, para que en un plazo perentorio de setenta y dos horas expusiera lo que a su interés y derecho conviniera.

d) Mediante escrito del doce de noviembre de dos mil veinte, se recibió vía electrónica a los correos autorizados por la Unidad Técnica de Fiscalización respuesta a los alegatos del C. José Guadalupe Portillo Hernández.

IX. Razón y constancia.

a) El quince de octubre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con el propósito de descargar las operaciones registradas en la contabilidad del C. José Guadalupe Portillo Hernández, candidato independiente a Presidente Municipal de

Actopan, en el estado de Hidalgo y de dicha búsqueda se logró descargar la contabilidad 63937 que contiene las operaciones registradas del candidato denunciado en la queja materia del presente procedimiento. **(Fojas de la 51 a la 55 del expediente)**

b) El seis de noviembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con el propósito de descargar la “agenda de eventos”, registrados en la contabilidad del C. José Guadalupe Portillo Hernández, candidato independiente a Presidente Municipal de Actopan, en el estado de Hidalgo y de dicha búsqueda se logró descargar la contabilidad 63937 que contiene todos y cada uno de los eventos registrados en el referido Sistema por parte del candidato denunciado en la queja materia del presente procedimiento.

X. Solicitudes de información a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintitrés de octubre de dos mil veinte, mediante oficio **INE/UTF/DRN/380/2020**, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el ejercicio de funciones de oficialía electoral respecto a la certificación de la existencia del espectacular y la pinta de barda denunciados en el escrito de queja. **(Fojas de la 59 a la 62 del expediente)**

b) Mediante Acta circunstanciada **AC01/INE/HGO/JDE/OE/28-10-2020** del veintisiete de octubre de dos mil veinte, se dio respuesta a la solicitud formulada, remitiendo las constancias consecuentes bajo el expediente INE/DS/OE/113/2020. **(Fojas de la 63 a la 67 del expediente)**

XI. Solicitudes de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) Mediante oficio **INE/UTF/DRN/435/2020**, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, que indicara si el candidato denunciado reportó en el informe de campaña del Proceso Electoral Local 2019-2020, los gastos relacionados con la propaganda denunciada en el presente procedimiento de queja.

b) Mediante oficio INE/UTF/DA/0309/2020 de fecha de elaboración diez de noviembre de dos mil veinte, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos,

Agrupaciones Políticas y Otros dio respuesta a la solicitud de mérito, dando a conocer los hallazgos respecto del reporte de los conceptos materia de queja.

XII. Cierre de instrucción. El diecisiete de noviembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. **(Foja 38 del expediente)**

XIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Novena Sesión Extraordinaria de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, por unanimidad de votos de los integrantes presentes de la Comisión de Fiscalización, la Consejera Electoral Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, los Consejeros Electorales Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Dr. Ciro Murayama Rendón, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Dra. Adriana M. Favela Herrera.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización **es competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdos INE/CG320/2016 e INE/CG319/2016, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable. Al respecto, el artículo TERCERO transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que: *“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”*

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso **INE/CG174/2020**.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por

el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG614/2017**.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues de ser así deberá decretarse el desechamiento o el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cabe destacar, que el veintinueve de octubre de dos mil veinte, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio PRI/REP-INE/711/2020, signado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual adjunta el escrito de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, signado por el Lic. Federico Hernández Barros, Representante Propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a través del cual se advierte la intención de presentar su desistimiento a la queja de mérito, manifestando medularmente lo siguiente:

“(…)

Lic. Federico Hernández Barros, en mi carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, personalidad que tengo debidamente acreditada en el expediente al rubro listado, ante esta H. Autoridad comparezco y expongo:

*Que por medio del presente curso y mediante este escrito, **mi representado se desiste de la Instancia de la presente queja** por así convenir a sus intereses.*

(...)"

[LO RESALTADO ES PROPIO]

En este sentido, se atiende al significado del verbo “desistir”, el cual, según el Diccionario de la Lengua Española, significa: “Der. Abdicar o abandonar un derecho o una acción procesal”.

Ahora bien, esta figura procesal que debe atenderse según se planteó en cada caso concreto, es decir, si el desistimiento va encaminado a la demanda o instancia, o bien a la acción, pues en uno y otro supuesto, la consecuencia es diferente¹.

En la primera hipótesis, aun cuando se pierden todos los derechos y situaciones procesales al desistirse, si no ha prescrito el derecho de acción, puede volver a ejercitarse mediante la presentación de una nueva demanda. En cambio, con el desistimiento de la acción se produce la pérdida del derecho que el actor hizo valer en el juicio, sin que pueda volver a ejercerlo.

Para la doctrina, este acto procesal evidencia la intención de abandonar la instancia o de interrumpir el ejercicio de una acción, la reclamación de un derecho o la realización de algún otro trámite de un procedimiento iniciado.

Al desistimiento se le ha considerado como un acto de autocomposición que constituye una de las formas extraordinarias, a través de la cual puede ponerse fin a la pretensión planteada.

Los procesalistas lo definen, en términos generales, como la renuncia de la parte actora a los actos procesales o a su pretensión litigiosa, y distinguen cuatro formas: a) de la acción, b) de la instancia, c) del derecho, y d) de un acto del procedimiento.

El desistimiento de la acción (supuesto que acontece en el caso), extingue la relación jurídico-procesal, porque quien la haya intentado deja sin algún efecto legal su propósito inicial.

Ahora bien, como criterio orientador el SUP-RAP-46/2009, dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte lo siguiente:

¹ Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expediente SM-JDC-42/2012, sentencia dictada el 8 de marzo de 2012.

“(...)

La fiscalización es un mecanismo de control que tiene una connotación muy amplia y se entiende como sinónimo de inspección, de vigilancia o de seguimiento de una actividad determinada a efecto de establecer que se proceda con apego a la ley y a las normas establecidas para tal efecto.

La actividad fiscalizadora tiene por objeto comprobar la situación jurídica y financiera de los sujetos pasivos, con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para proceder, en su caso, a su regularización, así como a la imposición de la sanción correspondiente.

Actualmente, la función de fiscalización no sólo constituye una actividad meramente comprobadora sobre los hechos materia de la misma, sino que ha llegado a conformarse como una actividad en la cual se verifica y, a su vez, se aplican las normas jurídicas que regulan la situación fiscalizada.

Si bien comúnmente la fiscalización se entiende referida a cuestiones financieras, esto es, relacionadas al control y comprobación de los ingresos y egresos de un ente, lo cierto es que dicho término también abarca lo atinente a la vigilancia y evaluación a efecto de establecer si las actividades y sus resultados cumplen o se desvían de los objetivos previstos.

Considerar lo contrario, traería como consecuencia trastornar el diseño legal establecido, cuya finalidad es que la revisión de los informes de los partidos políticos sea desarrollada por un órgano técnico en la materia, ajeno a intereses políticos o de otra índole y, a través del cual, el desarrollo de esta función se realice de manera profesional e imparcial.

(...)”

En este contexto, en relación a la voluntad expresa del quejoso de abandonar la pretensión intentada en esta instancia, este Consejo General considera que no ha lugar dado que el escrito de queja promovido por ese instituto político, no sólo es para la defensa del interés jurídico, directo y personal del Partido Revolucionario Institucional, sino que sus causas y efectos también involucran la protección del interés público.

Lo anterior, toda vez que el ejercicio de la acción realizada mediante el escrito de queja, es decir, la denuncia por presuntas infracciones al origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados, en

caso específico por un candidato independiente, no es para la defensa de su interés jurídico en particular, como gobernado, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los principios rectores de la materia electoral, y particularmente, en fiscalización, tales como la legalidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² ha establecido que el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, se trata de un procedimiento que se rige predominantemente por el principio inquisitivo, dado que inmiscuye posibles infracciones relacionadas con el origen, monto y destino de los recursos públicos, por lo que la investigación derivada de la queja se deberá dirigir, prima facie, a corroborar los indicios que se advierten de los elementos de prueba aportados por el denunciante, lo cual implica que la autoridad instructora se debe allegar de las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos. Esto es, el campo dentro del cual la autoridad puede actuar en la investigación de los hechos, se tendrá que dirigir sobre la base de los indicios que surjan de los elementos aportados³.

Por tanto, el partido político quejoso no puede desistirse válidamente de la queja promovida toda vez que no es el único titular del interés jurídico afectado, pues corresponde a toda la ciudadanía e incluso a toda la sociedad, lo cual implica que este Consejo General, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, con la supervisión de la Comisión de Fiscalización, ante el conocimiento de presuntas irregularidades en materia de fiscalización, debe de iniciar con la investigación respectiva y continuar con la instrucción del procedimiento administrativo de queja hasta resolver en definitiva sobre los hechos puestos a su conocimiento mediante la formulación de la resolución correspondiente.

Es decir, toda vez que se ha ejercido una acción que no sólo obedece al interés jurídico particular del Partido Revolucionario Institucional, sino que atiende a la

² Al dictar sentencia dentro del expediente SUP-RAP-283/2018.

³ A mayor abundamiento sobre el tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN", así como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en el expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-152/2018, han sostenido que se está ante una manifestación del Derecho Administrativo Sancionador cuando el procedimiento: 1) presuponga la existencia de un tipo administrativo que conlleve el reproche a una infracción y dé lugar al surgimiento de responsabilidad administrativa; 2) se siga en forma de juicio, en el cual se determine si la conducta -acción u omisión- de quien desempeñe el servicio público contraviene aquellas prohibiciones a las cuales se sujeta el ejercicio de su función, y 3) tenga por finalidad procurar la correcta actuación de los servidores públicos, sancionar a los infractores y, en su caso, lograr la restitución de aquellos bienes jurídicos que fueron afectados con su irregular actuación. En virtud de lo anterior, es dable concluir que los procedimientos en materia de fiscalización se rigen primordialmente por el principio inquisitivo, dado que se trata de posibles infracciones relacionadas con el origen, monto y destino de los recursos utilizados por los sujetos obligados.

facultad tuitiva que, en su calidad de entidad de interés público, le concede la Constitución federal, la Legislación Electoral y la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 8/2009, con el rubro y texto siguiente⁴:

“DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO.- De la interpretación sistemática del artículo 41, párrafo segundo, bases I, V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 62 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, teniendo presentes los principios que rigen el sistema electoral mexicano, sustantivo y procesal, así como la naturaleza y fines de los partidos políticos, se arriba a la conclusión de que, cuando un partido político promueve un medio de impugnación, en materia electoral, en ejercicio de la acción tuteladora de un interés difuso, colectivo o de grupo o bien del interés público, resulta improcedente su desistimiento, para dar por concluido el respectivo juicio o recurso, sin resolver el fondo de la litis, porque el ejercicio de la acción impugnativa, en ese caso, no es para la defensa de su interés jurídico en particular, como gobernado, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los mencionados principios rectores de la materia electoral, sustantiva y procesal. Por tanto, el partido político demandante no puede desistir válidamente del medio de impugnación promovido, porque no es el titular único del interés jurídico afectado, el cual corresponde a toda la ciudadanía e incluso a toda la sociedad, lo cual implica que el órgano jurisdiccional debe iniciar o continuar la instrucción del juicio o recurso, hasta dictar la respectiva sentencia de mérito, a menos que exista alguna otra causal de improcedencia o de sobreseimiento, del medio de impugnación.”

Adicionalmente, no pasa desapercibido para esta autoridad que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido conforme al artículo 11, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que procede el sobreseimiento cuando el promovente se desiste expresamente, por escrito, del medio de impugnación. En el mismo sentido, los

⁴ Consultable a fojas doscientas cincuenta y nueve a doscientas sesenta, de la citada “Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1 (uno), intitulado “Jurisprudencia”.

artículos 77, fracción I, y 78, fracción I, inciso b) del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establecen que la Sala tendrá por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado el auto de admisión y el actor se desista expresamente por escrito.

Sin embargo, por una parte, la figura del desistimiento no se encuentra contemplada en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para que este Consejo General se encuentre en aptitud de desechar o sobreseer el procedimiento de mérito por dicha causal, y de igual forma, dado el principio inquisitivo que rige los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización, esta autoridad dictará todas aquellas medidas necesarias para desarrollar de manera ordenada la indagatoria, realizar una investigación con las características de ley y conducir el procedimiento de manera adecuada, a efecto de poner el expediente en estado de resolución; sin que sea jurídicamente viable dar por terminada la investigación que se lleve a cabo en el expediente de mérito mediante la presentación de un escrito por medio del cual el denunciante pretenda desistirse de su acción. En consecuencia, por los razonamientos y consideraciones establecidos en el presente apartado, no procede el desistimiento hecho valer por el quejoso.

4. Estudio de fondo.

4.1 Litis.

Tomando en consideración los hechos denunciados, así como del análisis de las actuaciones y documentos que integran el expediente, se tiene que el fondo del presente asunto se centra en dilucidar si el **C. José Guadalupe Portillo Hernández, otrora candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Actopan, en el estado de Hidalgo**⁵, inobservó las obligaciones previstas en los artículos 394, numeral 1, inciso c), 431, numeral 1, 445, numeral 1, inciso e), 446, numeral 1, inciso h), los anteriores de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los diversos 38, numerales 1 y 5, 96, numeral 1, 127, numerales 1, 2 y 3, 143 bis, numerales 1 y 2, y 223, numeral 5, inciso e), del Reglamento de Fiscalización.

⁵ En adelante candidato denunciado

Lo anterior en razón de que se denunció el no reporte en el Sistema Integral de Fiscalización los ingresos y/o egresos respecto a la propaganda consistente en la colocación excesiva de publicidad en redes sociales y al exterior, así como espectaculares, mantas, bardas, propaganda utilitaria y la realización de diversos eventos públicos de campaña, el probable rebase al tope de gastos de campaña y, finalmente, el no reporte de las operaciones respectivas en tiempo real.

De esta manera, deberá determinarse de manera concreta si el candidato denunciado:

- a) Fue omiso en reportar la totalidad de los egresos de campaña
- b) Omisión de reportar los eventos de la agenda de actos públicos
- c) Rebasó el tope de gastos de campaña.

Ahora bien, por cuanto hace al extremo de denuncia consistente en el presunto registro de operaciones fuera del tiempo establecido en la norma reglamentaria (**registro en tiempo real**), resulta necesario precisar que dicho análisis forma parte integrante del procedimiento de revisión de informes de campaña que se realiza por la totalidad de registros contables que obran en la contabilidad de los sujetos obligados, esto con base en explotaciones de información que se obtienen del Sistema Integral de Fiscalización, el cual realiza una comparativa entre la fecha de operación y la fecha de registro, obteniendo como resultado aquellos registros contables que superan los tres días posteriores a su realización, misma revisión que se realiza de manera paralela a la sustanciación de los procedimientos de queja de campaña; por lo que, de actualizarse alguna irregularidad en torno al tiempo reglamentario en el cual, el sujeto obligado debió de registrar sus operaciones contables en el Sistema Integral de Fiscalización, la misma será materia de determinación y sanción en el Dictamen Consolidado y Resolución correspondiente⁶.

No obstante, de lo anterior, es preciso señalar que las aseveraciones vertidas por el quejoso, en su escrito de denuncia, son imprecisas, ya que se basan en mera presunción, omitiendo especificar el o los registros contables que bajo su óptica incurren en dicha vulneración a la normatividad electoral.

⁶ Criterio de conocimiento sostenido por este Consejo General en diversos precedentes, entre ellos el identificado con la clave INE/CG704/2018, visible a pág. 23 de la resolución de mérito.

Así, por conveniencia metodológica, se procederá en primer término a exponer los hechos acreditados, y posteriormente a colegir si estos, a la luz de las obligaciones a que se encuentra compelido el candidato denunciado, actualiza transgresión alguna al marco normativo en materia de fiscalización.

4.2. Hechos acreditados.

A fin de exponer los hechos acreditados, se procederá en primer término a enlistar los elementos de prueba que obran en el expediente, su eficacia probatoria y las conclusiones a las que se arriban tras adminicularlas.

A. Elementos de prueba presentados por el quejoso.

Documentales privadas consistentes en pruebas técnicas de diversas fotografías y una URL de la plataforma “Facebook” que se han acompañado al cuerpo del escrito de queja

Evidencias fotográficas y liga de la plataforma social denominada “Facebook” que da cuenta sobre las publicaciones que a su decir dan cuenta sobre elementos propagandísticos en beneficio del candidato, así como la realización de diversos eventos. Además se tomaron en cuenta los alegatos presentados, en virtud de que se funde el procedimiento.

Documental privada consistente en un CD que contiene pruebas técnicas relacionadas con un material audiovisual.

Del elemento de prueba presentado se advirtió un material audiovisual donde se observa al Presidente del Partido Acción Nacional Hidalgo, sin embargo, dicho elemento no tiene relación alguna con el presente procedimiento que se resuelve.

B. Elementos de prueba presentados por el denunciado

En razón del requerimiento formulado a través del oficio INE/JLE/HGO/VS/1108/20, el candidato denunciado remitió la respuesta al emplazamiento en el cual incluyó 5 capturas de pantalla, además que se valoraron los alegatos presentados, en los que expone circunstancias para eximir la responsabilidad.

De dichas pruebas, se logró apreciar que las capturas de pantalla corresponden a la página del Instituto Nacional Electoral “Rendición de cuentas y resultados de la fiscalización”, de las cuales se advierte que el candidato denunciado no rebasó el tope de gastos de campaña, proporcionó el detalle de sus gastos, así como también se advirtió el detalle de cada uno de sus eventos, informando el estatus, tipo de evento y clasificación del evento.

C. Elementos de prueba recabados por la autoridad.

Razón y constancia derivada de la consulta al Sistema Integral de Fiscalización a fin de verificar las operaciones registradas por el candidato denunciado.

A través de razones y constancias levantadas el quince de octubre y seis de noviembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con el propósito de descargar las operaciones y los eventos registrados en la contabilidad del candidato denunciado y de dicha búsqueda se logró descargar la contabilidad 63937 que contiene las operaciones y todos y cada uno de los eventos de campaña registrados por el candidato denunciado en la queja materia del presente procedimiento.

Documental pública expedida por la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

En razón del requerimiento formulado a través del oficio INE/UTF/DRN/380/2020, la Dirección del Secretariado, ejerció las facultades de oficialía electoral certificando la existencia de un espectacular y una pinta de barda en favor del candidato denunciado, a través de la cual describió la metodología aplicada en la certificación del contenido solicitado dentro del expediente INE/DS/OE/113/2020.

Documental pública expedida por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

En razón del requerimiento formulado a través del oficio INE/UTF/DRN/435/2020, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, a través de diverso oficio INE/UTF/DA/0309/2020, informó que todos y cada uno de los conceptos denunciados en el presente procedimiento de queja, fueron reportados dentro del Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

D. Valoración de las pruebas y conclusiones

Reglas de valoración

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁷ serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas y razones y constancias, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultes, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

Por su parte, las documentales privadas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

Hechos probados

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obra en autos, de su descripción o resultado de la prueba, y enunciadas que fueron las reglas de valoración aplicables, lo procedente es exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras la valoración conjunta de las pruebas. Veamos.

I. En diversas fechas se realizaron publicaciones dentro de la plataforma *Facebook*, dentro del perfil del candidato de mérito, relativas a su beneficio.

⁷ En adelante, Reglamento de Procedimientos.

Lo anterior se afirma en razón de las pruebas remitidas por el quejoso, consistentes en una liga electrónica de la plataforma de *Facebook*, donde se advierte bajo su óptica que el candidato de mérito presuntamente omitió reportar dentro del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), conceptos de egresos que versan en la presunta colocación excesiva de publicidad en redes sociales y al exterior, espectaculares, mantas y bardas, propaganda utilitaria, así como eventos.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en links, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

También se destaca que, dichas fotografías que se localizan en la plataforma de comunicación social tienen el carácter de prueba técnica, la cual solo genera indicio de la existencia de lo que se advierte en ella y es insuficiente, por sí sola, para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de número 4/2014⁸.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía.

Ahora bien, del análisis a las documentales técnicas que ofrece no se advierten elementos que permitan acreditar o corroborar la certeza respecto del lugar preciso en el que se llevaron a cabo los eventos, sin mencionar fechas y lugares exactos que permitan identificar en dónde se realizó el gasto que conllevan los presuntos eventos que debieron ser reportados ante esta autoridad fiscalizadora electoral, pues el quejoso únicamente manifiesta aquellos obtenidos de la publicación en las referidas redes sociales. A mayor abundamiento se inserta una muestra de su manifiesto:

⁸ **PRUEBAS TÉCNICAS.** SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. (TEPJF)

Muestra de hecho denunciado

11. De la revisión de Facebook en fecha 22 de septiembre de 2020, se identificó la realización del siguiente evento público:



Lo previamente enunciado resulta relevante, puesto que al momento en que esta autoridad realiza las diligencias, se debe conocer con la mayor precisión posible el lugar al cual dirigir la investigación. Por eso, se tiene que únicamente se proporcionaron pruebas técnicas con el escrito inicial del quejoso, las que no generan el indicio suficiente para acreditar que los eventos que denuncia se realizaron, por lo tanto, se tiene únicamente el indicio ya que no cuenta con los elementos que la norma exige para iniciar la investigación en este apartado.

A demás y a fin de maximizar el actuar por parte de la autoridad fiscalizadora, se realizó una verificación al módulo denominado <agenda de eventos> que se aloja en el SIF, con la finalidad de verificar los eventos reportados por los sujetos denunciados, a lo que advirtió 41 eventos realizados en el mes de septiembre del dos mil veinte, con descripción de reuniones, visitas, atención ciudadana y promoción del voto.

II. Los conceptos de gastos denunciados por el quejoso.

Bajo la óptica del quejoso y de un análisis a las publicaciones realizadas en la plataforma “Facebook”, denunció el no reporte dentro del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), los conceptos de gastos en beneficio del candidato denunciado que se enlistan a continuación:

Punto 1	- Sillas - Enlonado - Audio (Bocinas)
Punto 2	- Rotulado (Barda)
Punto 3	- Sillas - Audio (Bocinas) - Rotulado (lona) - Micrófono Inalámbrico - Gorras - Lonas con propaganda
Punto 4	- Sillas - Micrófono inalámbrico - Lonas con propaganda
Punto 5	- Publicidad en la red social Facebook
Punto 6	- Sillas - Calcomanías
Punto 7	- Sillas - Calcomanías
Punto 8	- Sillas
Punto 9	- Sillas
Punto 10	- 1 espectacular
Punto 11	- Sillas - Lonas con propaganda -
Punto 12	- 1 Lona

Es menester indicar que por cuanto hace a los señalamientos de propaganda el quejoso los advierte de una visualización a las imágenes que obran en el perfil de la plataforma de Facebook del candidato, sin embargo, para el caso específico de la propaganda publicitaria en la vía pública, consistente en **una barda y un espectacular**, fueron descritas las circunstancias de lugar respecto de la barda, omitiendo señalar una descripción específica por cuanto hace al espectacular, sin embargo, con la evidencia fotográfica y la dirección de la barda permitió a la autoridad contar con elementos para realizar una verificación de los hechos denunciados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/29/2020/HGO**


No obstante a lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización a través del oficio INE/UTF/DRN/10782/2020, solicitó al quejoso que exhibiera los elementos de prueba que considere convenientes, a efecto de que esta autoridad tenga indicios con grado de suficiencia mínima de la existencia de la presunta realización de los eventos denunciados, detallando la fecha y lugar en que se llevaron a cabo, así como que precisara las circunstancias específicas de la celebración de los mismos, a través de las cuales brinde la certeza de que el candidato denunciado se encontraba presente y participando en dichos eventos, finalmente que señalara el lugar y la dirección donde se encuentra el espectacular denunciado y señalado en el escrito de queja; en ese sentido, mediante oficio PRI/REP-INE/672/2020, el Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, adjuntó el escrito del quejoso, a través del cual dio atención al oficio de requerimiento antes citado, adjuntando 27 fotografías de diversas lonas, pinta de bardas y un espectacular con su respectiva ubicación en favor del candidato denunciado, sin embargo, dicha evidencia no se considera vinculada con los elementos propagandísticos que los que fueron denunciados inicialmente, omitiendo así exhibir elementos relativos a la queja interpuesta en el presente procedimiento que se analiza.

III. Inspección ocular de los gastos localizados en la vía pública.

En ese sentido, la función de Oficialía Electoral de la Dirección del Secretariado, a través de Acta Circunstanciada AC01/INE/HGO/JDE/OE/28-102020 del veintisiete de octubre de dos mil veinte, certificó la existencia de la barda pintada, sin embargo, respecto del espectacular no se hayo coincidencia con el de la materia de queja.

Para mayor abundamiento se inserta muestra de ambos conceptos de gasto previamente enunciados:

Concepto de gasto	Muestra materia de queja	Conclusión
Pinta de barda		<p>Se detectó una barda coincidente con las descripciones del quejoso.</p> 

Concepto de gasto	Muestra materia de queja	Conclusión
Espectacular		Sin coincidencias

En virtud de lo anterior, y toda vez que fue certificada la existencia de los gastos por concepto de pinta de barda, por la autoridad competente, y en atención al resto de conceptos de denuncia referidos en el escrito de queja se analizará el correspondiente registro en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) de los mismos como se señala a continuación.

II. Conceptos de gastos denunciados encontrados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

A la luz de la manifestación realizada por el otrora candidato y también derivado de las pruebas obtenidas por la autoridad fiscalizadora el quince de octubre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización, ingresó al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), a efecto de realizar una búsqueda de los conceptos de gasto registrados por el candidato denunciado, por lo que se descargó la contabilidad 63937 en las que se encontraron registrados todos y cada uno de los gastos denunciados, como se señala a continuación:

- En las pólizas 6 y 14, normal, de egresos y 7 y 15, normal, de diario se ampara el gasto por concepto de **sillas**, las cuales fueron denunciadas en los puntos 1, 3, 4, 6, 7, 8, 9 y 11 del escrito de queja.
- En la póliza 16, normal, de diario se ampara el gasto por concepto de **equipo de sonido (Audio (Bocinas) Micrófono Inalámbrico)**, el cual fue denunciado en los puntos 2, 3 y 4 del escrito de queja.
- En las pólizas 7, 16, 17, normal, de egresos y 12, 14 y 18 normal, de diario se ampara el gasto por concepto de **pinta de barda**, el cual fue denunciado en el punto 2 del escrito de queja.

- En las pólizas 8, normal, de egresos y 9, normal, de diario se ampara el gasto por concepto de **gorras**, el cual fue denunciado en el punto 3 del escrito de queja.
- En las pólizas 4, 6 y 15, normal, de egresos y 13, normal, de diario se ampara el gasto por concepto de **lonas**, el cual fue denunciado en los puntos 1, 3, 4 y 11 y 12 del escrito de queja.
- En las pólizas 10 y 20, normal, de egresos se ampara el gasto por concepto de **publicaciones en la red social Facebook**, el cual fue denunciado en el punto 5 del escrito de queja.
- En las pólizas 3, normal, de egresos y 3 y 11 normal, de diario se ampara el gasto por concepto de **calcomanías**, el cual fue denunciado en los puntos 6 y 7 del escrito de queja.
- En las pólizas 5, normal, de egresos y 1, normal, de diario se ampara el gasto por concepto de **espectacular**, el cual fue denunciado en el punto 10 del escrito de queja.

III. Existencia del reporte de los conceptos denunciados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

No obstante que los conceptos de gasto fueron encontrados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), lo cual quedó asentado en la razón y constancia descrita en el apartado anterior, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, en atención al requerimiento formulado a través del oficio INE/UTF/DRN/435/2020, hizo del conocimiento a la autoridad fiscalizadora a través de diverso oficio INE/UTF/DA/0309/2020, informó que todos y cada uno de los conceptos denunciados en el presente procedimiento de queja, fueron reportados dentro del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), para mayor referencia, se transcribe la parte conducente del referido oficio:

“De la revisión a la contabilidad del candidato Independiente José Guadalupe Portillo, se localizó el registro contable de los gastos por concepto de propaganda en anuncios espectaculares, bardas, renta de colocación de lonas sillas y traslado; así como gorras, calcomanías y por la contratación de publicidad exhibida en redes sociales, lo cual incluye todos los conceptos observados en su escrito de solicitud.”

4.3 Estudio relativo a la omisión de reporte de gastos

A. Marco normativo

La hipótesis jurídica en estudio, se compone por los artículos 431, numeral 1, y el diverso 127, numerales 1, 2 y 3, del Reglamento de Fiscalización, los cuales a la letra disponen:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 431.

1. Los candidatos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.”

Reglamento de Fiscalización

Artículo 127. Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

Como puede advertirse, los preceptos trasuntos estipulan la obligación a cargo de los institutos políticos, de informar a la autoridad fiscalizadora, a través de la presentación de sus informes anuales, de la aplicación y empleo de los recursos de los cuales hayan dispuesto durante el ejercicio fiscal de que se trate.

A fin de materializar su cumplimiento eficaz, además del reporte del monto total de los egresos, los sujetos obligados deben sustentar su reporte con la documentación original que justifique su realización y que además permita corroborar su destino lícito.

Como puede válidamente inferirse, el cumplimiento de las obligaciones que se desprenden de los preceptos, permite a su vez que los institutos políticos se apeguen a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas a que se encuentran compelidos bajo su calidad de entidades de interés público.

B. Caso particular

El análisis a las cuestiones de hecho acreditadas, a la luz de las cuestiones de derecho aplicables, permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

Los gastos denunciados fueron soportados diversas imágenes tomadas del perfil de la red social Facebook del candidato denunciado; al respecto, es importante señalar que al ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica⁹, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

En virtud de lo anterior resulta fundamental para determinar el alcance que pueden tener las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, para acreditar y probar la pretensión formulada. En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del

⁹ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN”**, emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

De tal suerte, las pruebas que obran en el expediente de mérito constituyen indicios, en todo caso, de los gastos realizados mismos que debieron ser registrados en el respectivo informe de campaña. Así las cosas, no obstante, la naturaleza imperfecta de las pruebas técnicas ofrecidas y el escaso valor probatorio que configuran por sí solas, aunado a la duplicidad de las mismas, en atención al principio de exhaustividad y de certeza, esta autoridad electoral ha determinado valorar todas y cada una de las pruebas aportadas por el quejoso, las cuales generan un valor indiciario respecto de los gastos que se denuncian.

En ese contexto, el escrito presentado contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado.

Ahora bien, del análisis de la totalidad de las documentales técnicas que el quejoso ofrece, no se advierten elementos que permitan acreditar o corroborar la certeza respecto del lugar preciso en el que se llevaron a cabo los **eventos y los gastos inherentes asociados denunciados**, puesto que sólo se mencionan nombres de determinados lugares, sin mencionar lugares exactos que permitan identificar en dónde se realizó el gasto que conllevan los presuntos eventos que debieron ser reportados ante esta autoridad fiscalizadora electoral.

No obstante, lo anterior, de los elementos probatorios ofrecidos y aportados en su escrito de queja, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización levantó razón y constancia de fecha quince de octubre de dos mil veinte, a través de la cual se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización en la contabilidad **63937**, con el propósito de descargar las operaciones registradas en la contabilidad del candidato denunciado.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/29/2020/HGO

Derivado de lo anterior, se pudo corroborar el registro en el Sistema Integral de Fiscalización respecto de todos y cada uno de los gastos denunciados, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

Cons.	GASTO DENUNCIADO	PÓLIZA				CONCEPTO
		NÚMERO	TIPO	SUBTIPO	PERIODO	
1	SILLAS	6 14 7 15	NORMAL NORMAL NORMAL NORMAL	EGRESOS EGRESOS DIARIO DIARIO	1 1 1 1	<p>- PAGO DE RENTA 50 SILLAS COLOCACION DE LONA Y RENTA ACARREO EN CAMIONETA NISSAN PICK UP</p> <p>- PAGO DE RENTA Y TRASLADO DE 500 SILLAS BANDERITAS DE PAPEL GRUPO NORTEÑO (3 CANCIONES) GRUPO VERSÁTIL (1 HORA) BAÑOS PORTÁTILES Y SANITIZACIÓN DE LOS MISMOS CUBREBOCAS, GEL ANTIBACTERIAL, TÚNEL SANITIZANTE, TERMÓMETRO INFRARROJO</p> <p>- PROVISIÓN DE RENTA Y TRASLADO DE 50 SILLAS PARA EVENTOS DE PROCESO ELECTORAL DEL CANDIDATO INDEPENDIENTE GUADALUPE PORTILLO HERNANDEZ</p> <p>- RENTA Y TRASLADO DE 500 SILLAS</p>
2	EQUIPO DE SONIDO (AUDIO (BOCINAS) MICRÓFONO INALAMBRICO)	16	NORMAL	DIARIO	1	<p>- SONORIZACIÓN AUDIO 500 PERSONAS 5 MONITORES 4 SISTEMAS (2 POR CADA LADO) 2 CONSOLAS 3 A 5 MICRÓFONOS (LOS NECESARIOS) 1 OPERADOR 1 ASISTENTE</p>
3	BARDAS	7 16 17 12 14 18	NORMAL NORMAL NORMAL NORMAL NORMAL NORMAL	EGRESOS EGRESOS EGRESOS DIARIO DIARIO DIARIO	1 1 1 1 1 1	<p>- PAGO DE LOS SERVICIOS DE PINTA DE PROPAGANDA ELECTORAL EN BARDAS</p> <p>- PAGO DE PINTA DE PROPAGANDA ELECTORAL EN BARDAS, EN BENEFICIO DEL CANDIDATO JOSE GUADALUPE PORTILLO HERNÁNDEZ</p> <p>- PAGO DE PINTA DE PROPAGANDA ELECTORAL EN BARDAS, EN BENEFICIO DEL CANDIDATO JOSE GUADALUPE PORTILLO HERNÁNDEZ</p> <p>- PROVISION DE LOS SERVICIOS DE PINTA DE PROPAGANDA ELECTORAL EN BARDAS</p> <p>- PROVISION DE LOS SERVICIOS DE PINTA DE PROPAGANDA ELECTORAL EN BARDAS</p> <p>- PROVISION DE PINTA DE PROPAGANDA ELECTORAL EN BARDAS</p>

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/29/2020/HGO

Cons.	GASTO DENUNCIADO	PÓLIZA				CONCEPTO
		NÚMERO	TIPO	SUBTIPO	PERIODO	
4	GORRAS	8 9	NORMAL NORMAL	EGRESOS DIARIO	1 1	- PAGO DE <u>GORRA</u> CON CARETA - <u>GORRA</u> CON CARETA
5	LONAS	4 6 15 13	NORMAL NORMAL NORMAL NORMAL	EGRESOS EGRESOS EGRESOS DIARIO	1 1 1 1	- PAGO DE <u>LONA</u> DE 7 X 3 IMPRESIÓN EN ALTA CALIDAD - COLOCACION DE <u>LONA</u> - IMPRESIÓN DE <u>LONAS</u> - PROVISION DE <u>LONA</u> DE 7 X 3 IMPRESIÓN EN ALTA CALIDAD CON OJILLOS PARA EVENTO DE FINA DE CONVENIO
6	PUBLICIDAD EN FACEBOOK	10 20	NORMAL NORMAL	EGRESOS EGRESOS	1 1	- PAGO DE PUBLICACIÓN EN <u>FACEBOOK</u> - PAGO DE PUBLICACIÓN EN <u>FACEBOOK</u>
7	CALCOMANÍAS	3 3 11	NORMAL NORMAL NORMAL	EGRESOS DIARIO DIARIO	1 1 1	- PAGO DE 200 VINIL <u>CALCOMANIA</u> (30X15 CM.) - VINIL <u>CALCOMANIA</u> (30X15 CM.), MURO PLEGABLE 3*2.25 - PROVISION POR CONTRATO DE 200 VINIL <u>CALCOMANIA</u> (30X15 CM.)
8	ESPECTACULAR	5 1	NORMAL NORMAL	EGRESOS DIARIO	1 1	- PAGO DE RENTA <u>ESPECTACULAR</u> COMPRENDE CAMPAÑA ELECTORAL 40 DIAS, LONAS PARA ESPECTACULAR CARA A Y B DANDO UN TOTAL DE 78.20 M2 Y MONTAJE DE ESPECTACULAR CARRETERA MÉXICO-LAREDO, CARA A Y CARRETERA MÉXICO-LAREDO, CARA B

Lo previamente descrito cobra valor con el señalamiento de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, a través del oficio INE/UTF/DA/0309/2020, en el que confirmó que los gastos denunciados en la queja que se resuelve fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

En suma, se concluye que no se acredita infracción alguna en materia de fiscalización por parte del otrora candidato independiente José Guadalupe Portillo Hernández, al cargo de Presidente Municipal de Actopan, derivado del reporte del gasto en el Sistema Integral de Fiscalización consistente los conceptos enlistados que fueron usados para promocionar la candidatura referida.

Por lo anterior, este Consejo General Considera que el quejoso no acreditó los límites de sus afirmaciones por cuanto hace a los conceptos señalados en este rubro, ya que los gastos y diversos eventos, previamente indicados se encuentran reportados como parte de los gastos que se ejercieron durante la campaña del C. José Guadalupe Portillo Hernández, al cargo de Presidente Municipal de Actopan, lo anterior lleva a esta autoridad a declarar **infundado** el presente apartado.

4.4 Omisión de reportar eventos

A. Marco normativo

La hipótesis jurídica en estudio, se compone por el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, el cual establece:

Artículo 143 Bis. Control de agenda de eventos políticos

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.

La finalidad de dichos preceptos normativos es tutelar los principios de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas que deben de prevalecer en los procesos electorales, en consecuencia, la falta previamente descrita obstaculiza las funciones de verificación de la autoridad electoral, toda vez que al no informar de la realización de los eventos llevados a cabo en la agenda correspondiente, la autoridad no se encuentra en posibilidad de efectuar sus atribuciones de verificación.

Ello, con la finalidad de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga conocimiento, de la celebración de tales actos públicos y, en su caso, pueda asistir a dar fe de la realización de los mismos, verificando que se lleven a cabo dentro de los cauces legales y, fundamentalmente, que los ingresos y gastos erogados en dichos eventos

hayan sido reportados en su totalidad. Esto, a fin de preservar los principios de la fiscalización, como son la transparencia y rendición de cuentas.

B. Caso particular

El análisis a las cuestiones de hecho acreditadas, a la luz de las cuestiones de derecho aplicables, permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

El quejoso refirió un total de **8 eventos** realizados por el candidato denunciado, señalados en los puntos 1, 3, 4, 6, 7, 8, 9 y 11 del escrito de queja, los cuales se reitera, no fue señalado el lugar exacto ni la fecha de realización de los mismos, pues de la queja de mérito, únicamente se advierte la fecha de publicación en la red social Facebook del candidato denunciado de los referidos eventos así como el municipio en el que se llevaron a cabo; no obstante, no se refiere el lugar (auditorio, salón, etc), ni la fecha exacta de realización de los mismos.

Sin embargo, en la especie, no se observaron irregularidades por cuanto hace al registro de los eventos, pues como ya quedó detallado, si bien se señaló en el escrito de queja, la presunta realización de diversos eventos de campaña del otrora candidato denunciado; no obstante, de las pruebas aportadas se desprende que se tratan de fotografías tomadas al otrora candidato en reuniones con diversos grupos de personas, sin que se cuente con la certeza en dichas fotografías que el otrora candidato efectivamente se encontraba ubicado en cada uno de los lugares señalados en el escrito de queja, pues el quejoso no presentó mayores referencias respecto a la realización de dichos eventos.

No obstante lo anterior, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización, la autoridad fiscalizadora ingresó a los datos que obran en la contabilidad del candidato denunciado, donde se logró identificar el registro en el reporte del catálogo auxiliar de eventos de la “agenda de eventos” un total de 41 eventos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), lo anterior quedó asentado en razón y constancia levantada por la autoridad fiscalizadora el seis de noviembre de dos mil veinte.

En suma, se concluye que no se acredita infracción alguna en materia de fiscalización por parte del otrora candidato independiente José Guadalupe Portillo Hernández, al cargo de Presidente Municipal de Actopan, derivado del reporte de los eventos en el Sistema Integral de Fiscalización.

Por lo anterior, este Consejo General Considera que el quejoso no acreditó los límites de sus afirmaciones por cuanto hace a los eventos presuntamente no reportados, se cuenta con la certeza del debido reporte durante la campaña del C. José Guadalupe Portillo Hernández, al cargo de Presidente Municipal de Actopan, lo anterior lleva a esta autoridad a declarar **infundado** el presente apartado.

4.5 Rebase de topes de campaña.

A continuación, se describe la totalidad de gastos que fueron reportados en la contabilidad del citado candidato:

Total de gastos reportados	Tope de gastos de la candidatura	Diferencia tope vs total de gastos reportados
C. José Guadalupe Portillo Hernández		
\$331,907.82	\$430,860.58	\$98,952.76

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

5. Notificación electrónica. Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, este Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución

impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del **candidato independiente el C. José Guadalupe Portillo Hernández**, al cargo de Presidente Municipal para el ayuntamiento de Actopan, Hidalgo en los términos de los **Considerandos 4.3 y 4.4** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al C. José Guadalupe Portillo Hernández a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **5** de la presente Resolución.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del estado de Hidalgo y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio de almacenamiento digital en un **plazo no mayor a 24 horas** siguientes a su aprobación por este Consejo General, de conformidad con lo establecido en el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/29/2020/HGO**

conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 26 de noviembre de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**